

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA



SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO “CAMBIO DEL SITIO DE REFORESTACIÓN DEL PLAN DE MANEJO FORESTAL LÍNEA DE TRANSMISIÓN 110 KV, PILMAIQUEN-S/E ANTILLANCA”.

RESOLUCIÓN EXENTA N°0694 /2016

SANTIAGO, 27 MAY 2016

VISTOS:

1. La Carta S/N°, de fecha 17 de febrero de 2016, ingresada ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante el “SEA”), con fecha 23 de febrero de 2016, mediante la cual los señores Sebastián Sáez Rees y Hugo Briones Fernández, ambos en representación de Sistema de Transmisión del Sur S.A. (en adelante el “Titular”), consultan la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “Cambio del Sitio de Reforestación del Plan de Manejo Forestal de la Línea de Transmisión 110 kV, Pilmaiquén - S/E Antillanca” (en adelante el “Proyecto”).
2. La Carta D.E. N°121986, de fecha 31 de octubre de 2012, que responde la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Cambios a la DIA del Proyecto Línea de Transmisión 110 kV, Pilmaiquén - S/E Antillanca” el cual consistía en efectuar cambios al proyecto “Línea de Transmisión 110 kV, Pilmaiquén - S/E Antillanca” del Titular, calificado favorablemente mediante Resolución Exenta N° 374/2010, de fecha 21 de abril de 2010, de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA).
3. La Resolución Exenta N° 374/2010, de fecha 21 de abril de 2010, de la Dirección Ejecutiva de la CONAMA, la cual califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Línea de Transmisión 110 kV, Pilmaiquén - S/E Antillanca” (en adelante la “RCA N° 374/2010”).
4. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA”.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), Reglamento del SEIA (en adelante “RSEIA”); en el D.F.L. N° 1/19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, que...

Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto N° 65, de 2014, del MMA que nombra al señor Jorge Troncoso Contreras como Director Ejecutivo del SEA; en la Resolución. Exenta DD. PP. N° 375, de 2016 que designa al señor Christian Betancourt Guerra como Primer Subrogante de la División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Carta S/N°, de fecha 17 de febrero de 2016, ingresada a la Dirección Ejecutiva del SEA, con fecha 23 de febrero de 2016, los señores Sebastián Sáez Rees y Hugo Briones Fernández, ambos en representación Titular, consultan la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Cambio del Sitio de Reforestación del Plan de Manejo Forestal de la Línea de Transmisión 110 kV, Pilmaiquén – S/E Antillanca”.

El Proyecto consiste en el cambio del sitio de reforestación comprometido en el proyecto “Línea de Transmisión 110 kV, Pilmaiquén – S/E Antillanca”, del Titular, el cual correspondía al predio La Hijuela N°6 en el sector Llesquehue de la comuna de San Juan de La Costa, Provincia de Osorno, Región de Los Lagos, el cual se detalla en la tabla a continuación:

Rol	Propietario	Predio	Superficie Total del Predio	Superficie a Reforestar
3219 - 873	Cecilia Marcelina Llanquileo Maripan	Hijuela n° 6	49,6 Ha.	1,14 Ha.

El Titular informa que la necesidad de cambiar el sitio de reforestación obedece a que, a la fecha, la plantación efectuada en el sitio original se encuentra con bajo prendimiento, dada la presión que ejercen los animales presentes en el predio. El terreno cuenta con cierre perimetral, no obstante, no se darían las condiciones de cuidado por parte del propietario, y por tanto no sería viable efectuar replante en dicho predio para restablecimiento de la plantación.

Debido a lo anterior, se requiere trasladar la superficie presentada en planes de manejo para obras civiles, a un predio en la comuna de Fresia, Provincia de Llanquihue, Región de Los Lagos, con el cual el Titular dispone de un acuerdo con el propietario, en donde este se compromete a cuidar la plantación y mantener la exclusión de animales en los terrenos cercados y plantados por el Titular.

En la siguiente tabla se presenta los antecedentes del nuevo predio considerado para la reforestación, el que será incluido en el Plan de Manejo Forestal de Corrección a presentar en forma sectorial.

Rol	Propietario	Predio	Superficie Total del Predio	Superficie a Reforestar
168-12	Inmobiliaria Esperanza SpA.	Lote B Fondo Esperanza	5.680 Ha.	1,14 Ha.

2. Que, el proyecto “Línea de Transmisión 110 kV Pilmaiquén - S/E Antillanca”, aprobado ambientalmente mediante RCA N°374/2010, tiene como objetivo la construcción y operación de una línea de transmisión eléctrica de 110 kV, cuya longitud será de 7 km, la cual se iniciará en la subestación (S/E) Pilmaiquén, localizada en las coordenadas Norte 5.499.168 y Este 699.276 y finalizará en la S/E Antillanca, en las coordenadas Norte 5.501.196 y Este 693.525 (WGS84, HUSO 18).
3. Que, el artículo 2° letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*
- g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
- g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*
- Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
- g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
- g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.*
4. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, **es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA,** en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, según lo establecido en el literal g.1) del artículo 2° del mismo cuerpo normativo, es posible señalar que el cambio de sitio para realizar la reforestación, no se encuentra tipificado en el artículo 3° del RSEIA como un proyecto o actividad que deba ingresar al SEIA, previo a su ejecución.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que el proyecto “Línea de Transmisión 110 kV, Pilmaiquén – S/E Antillanca”, aprobado mediante RCA N°374/2010, realizó una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA respecto del proyecto “Cambios a la DIA del Proyecto Línea de Transmisión 110 kV, Pilmaiquén - S/E Antillanca”, el cual se resolvió mediante Carta D.E. N°121986, de fecha 31 de octubre de 2012, de esta Dirección Ejecutiva. En dicho acto se señala que las obras consultadas no estaban obligadas a ingresar al SEIA. Al respecto, es posible indicar que esas obras no guardan relación con los cambios presentados en el Proyecto, por lo tanto no corresponde considerar conjuntamente las partes, obras o actividades previamente consultadas con las contenidas en la presente consulta de pertinencia, las cuales tampoco se encuentran consideradas en el artículo 3° del RSEIA en virtud de lo señalado en el punto anterior.
- (iii) En relación al tercer criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales, es posible señalar:

- Que, el Proyecto no modifica sustantivamente los impactos ambientales contemplados en el proyecto calificado ambientalmente mediante RCA N° 374/2010, por cuanto no se está proponiendo un cambio respecto de la superficie a reforestar y las especies, sino solo en relación a la ubicación de la implementación de las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso ambiental sectorial indicado en el artículo 102 del D.S. N° 95/2001, Reglamento del SEIA (en adelante, “PAS 102”) vigente a la fecha de dictación de la RCA N° 374/2010.
- Que, el Proyecto propone una alternativa al predio considerado en la evaluación ambiental, dado el bajo prendimiento de las plantaciones. En el nuevo predio donde se implementaría el Plan de Manejo Forestal, se mantendría la misma superficie comprometida y el mismo tipo de vegetación a reforestar.

Cabe señalar que el Considerando 5 de la RCA N° 374/2010 señala que “(...) La reforestación se realizaría con especies representativas del tipo forestal Siempreverde, a saber las siguientes: Coigüe (*Nothofagus dombeyi*), Ulmo (*Eucryphia cordifolia*) y Canelo (*Drimys winteri*), en proporciones de 40%, 30% y 30% del número total de plantas, respectivamente. La densidad sería de 3.000 plantas por hectárea, utilizando un espaciamiento de 1,5 x 2 metros (...)”

- Que, es relevante señalar que la reforestación se realizará en la misma región donde se llevará a cabo la corta y en una provincia aledaña a dicha intervención. En efecto, el sitio de reforestación del proyecto original se encuentra ubicado en la cordillera de la Costa, en un sitio geomorfológicamente similar al sitio propuesto en el Proyecto. Asimismo, los dos predios se ubican en la Región de Los Lagos, a unos 73 km de distancia entre sí, así como a distancias similares al Océano Pacífico (16 y 18 km respectivamente), y con exposiciones similares a la radiación solar y altitud. En ambos casos, la zona es típicamente parte del clima llamado oceánico, en la clasificación de templado húmedo (con precipitaciones durante todo el año). Respecto a la distribución de los tipos forestales según el Catastro de Bosque Nativo, (CONAMA – CONAF 1999), el tipo forestal corresponde al Siempreverde, tanto para el sitio evaluado y el

nuevo sitio propuesto. La clase de capacidad de uso de los suelos es VII para ambos predios. Por otra parte, el Titular justifica el cambio del predio dentro de la misma Región debido a que el predio considerado en la evaluación ambiental ha presentado bajo prendimiento de las plantaciones consideradas para la reforestación, debido al escaso o nulo cuidado de éstas por parte del actual propietario, tal como se precisa en el Considerado 1 de la presente Resolución.

- En este sentido, no existe cambio alguno respecto a las especies a reforestar ni respecto de las demás condiciones establecidas para el otorgamiento del respectivo PAS 102, sin perjuicio de que la modificación propuesta deba ser tramitada sectorialmente ante la Corporación Nacional Forestal (CONAF).
 - Que, por lo anteriormente expuesto, el Proyecto no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto “Línea de Transmisión 110 kV, Pilmaiquén – S/E Antillanca”.
- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente, se puede señalar que el proyecto “Línea de Transmisión 110 kV, Pilmaiquén – S/E Antillanca” se evaluó en el SEIA mediante una Declaración de Impacto Ambiental por lo que no le es aplicable el presente criterio.

A mayor abundamiento, como ya se ha señalado, se trata del cambio de un sitio de reforestación, aspecto que dice relación con los antecedentes asociados a los requisitos y exigencias asociadas al otorgamiento del PAS 102, referido a la corta o explotación de bosque nativo en cualquier tipo de terrenos, o plantaciones ubicadas en terrenos de aptitud preferentemente forestal, en conformidad a lo expresado en el Considerando 5 de la RCA N° 374/2010, lo cual, si bien no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA, debe ser tramitado sectorialmente ante la CONAF.

5. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto;

RESUELVO:

1. Que, el proyecto “**Cambio del Sitio de Reforestación del Plan de Manejo Forestal de la Línea de Transmisión 110 kV, Pilmaiquén – S/E Antillanca**” **no está obligado a someterse al SEIA**, en consideración a los antecedentes aportados por señores Sebastián Sáez Rees y Hugo Briones Fernández, ambos en representación de Sistema de Transmisión del Sur S.A. y lo expuesto en el Considerando N° 4 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por Sistema de Transmisión del Sur S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y, en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica, si así correspondiera.
3. Que, el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la resolución de calificación ambiental del proyecto original (RCA N° 374/2010, de la Dirección Ejecutiva de la CONAMA), ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo se pronuncia en el

sentido de que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese



DRS/ KBT

Distribución:

Señores Sebastián Sáez Rees y Hugo Briones Fernández, ambos en representación de Sistema de Transmisión del Sur S.A. (Bulnes 441, Osorno, Región de Los Lagos).

Cc:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Dirección Ejecutiva, SEA.
- División Jurídica, SEA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
- Departamento de Pertinencias.
- Oficina de Partes/ GDoc N°5055.

LO QUE TRANSCRIBO A UD., PARA
SU CONOCIMIENTO
SALUDA ATTE. A UD..